



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501050051**



20185501050051

Bogotá, 01/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 35 No 22 - 38
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41729 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

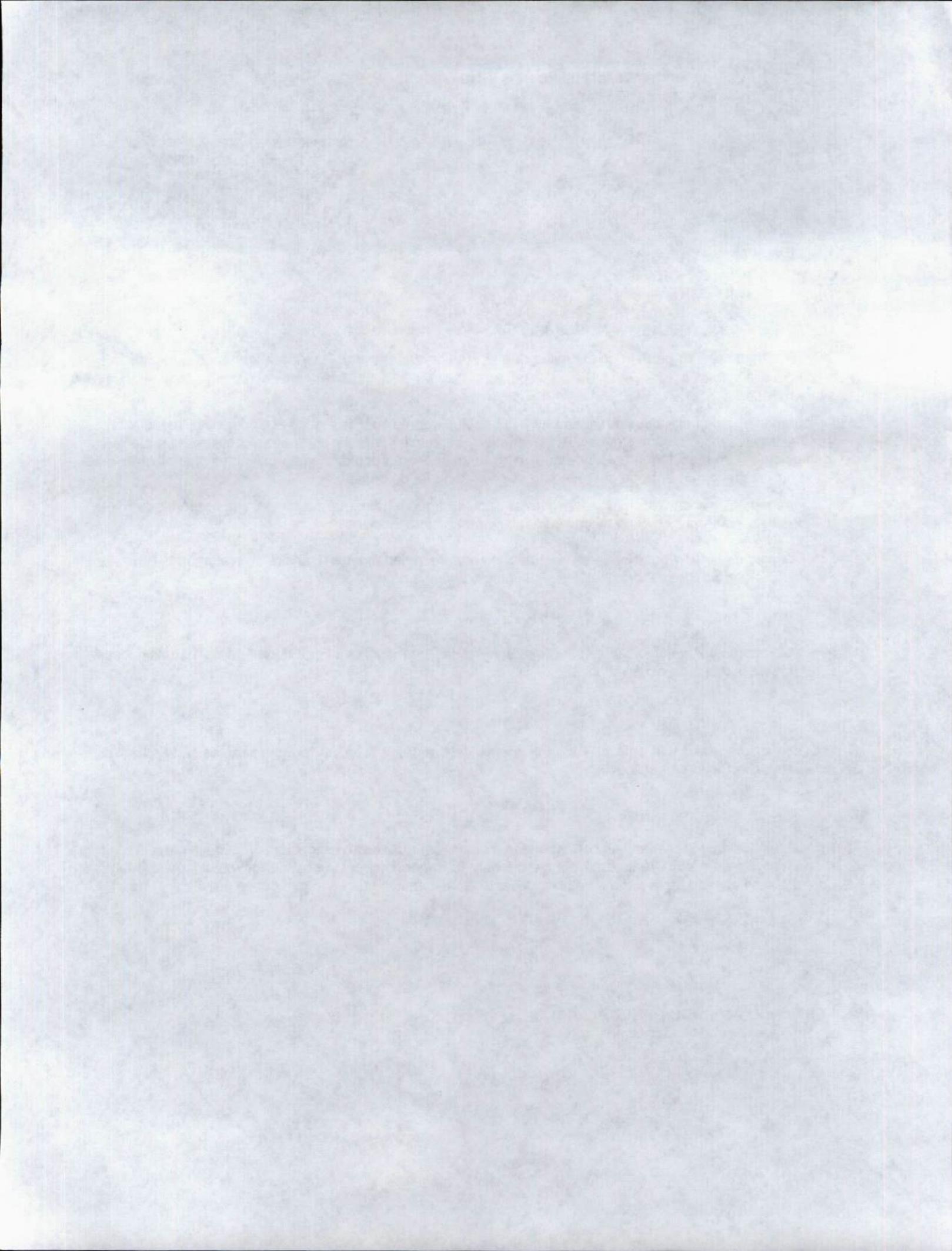
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

4.1729 **18 SEP 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 383728 de fecha 18 de agosto del 2016, del vehículo de placa WDJ-436,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016560094779-2 del 04 de noviembre de 2016 y radicado No 2016560096218-2 el 10 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 71988 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 31 de octubre de 2016

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT **802023920 - 1**, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No 2018560008415-2 el 23 de enero de 2018

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT **802023920 - 1**, mediante escrito radicado N. 2016560094779-2 del 04 de noviembre de 2016 y radicado No 2016560096218-2 el 10 de noviembre de 2016 manifiesta:

1. **ERROR FACTICO POR INDEBIDA INTERPRETACION DEL CODIGO 561 DE LA RESOLUCION 10800 DE 2003 Y ATIPICIDAD DEL CARGO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE.** Se viola abiertamente el principio de tipicidad para la imputación de cargos contra la empresa de transporte. La Resolución 10800 de 2003 no tiene como finalidad ser fuente normativa para la investigación administrativa sancionatoria

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

contra los sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La finalidad de Resolución 10800 de 2003 fue solo reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

2. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA EL TRASLADO DE LA CARGA NO ERA DE TIPO EXTRADIMENSIONADA El Informe Único de Infracciones de Transporte No 383728 de 2016 es solo un elemento para la apertura de una investigación.

Conforme al artículo 6 literal C de la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, el permiso solo es obligatorio cuando la altura supere los 4400 milímetros (4.40 metros) y considerando que la maquinaria y la altura del Vehículo en sumatoria no superaba esta altura, es importante determinar por qué el Policía que diligenció el informe de infracciones expreso que si se superaba los límites permitidos

3. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN, Lo CUAL CONLLEVA UN ERROR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO AL IMPONER EL COMPARENDO. el Informe único de Infracción fue mal elaborado, ya que al no haber sido firmado por el conductor quien se negó, debía hacerlo un testigo pero identificándose plenamente, lo cual se evidencia no se cumplió en dicho informe

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT **802023920 - 1**, mediante escrito radicado No **2016560096218-2** el 10 de noviembre de 2016 manifiesta

1. TACHA DE FALSEDAD

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT **802023920 - 1**, mediante escrito radicado N. **2016560094779-2** del 04 de noviembre de 2016 y radicado No **2018560008415-2** el 23 de enero de 2018 manifiesta:

ERROR FACTICO POR INDEBIDA INTERPRETACION DEL CODIGO 561 DE LA RESOLUCION 10800 DE 2003 Y ATIPICIDAD DEL CARGO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE. Se viola abiertamente el principio de tipicidad para la imputación de cargos contra la empresa de transporte. La Resolución 10800 de 2003 no tiene como finalidad ser fuente normativa para la investigación administrativa sancionatoria contra los sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La finalidad de Resolución 10800 de 2003 fue solo reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003.

2. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA. Existe un indebido diligenciamiento del informe de infracción, tanto así que fue tachado de falso.

3. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN, Lo CUAL CONLLEVA UN ERROR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO AL IMPONER EL COMPARENDO. el Informe único de Infracción fue mal elaborado, ya que al no haber sido firmado por el conductor quien se negó, debía hacerlo un testigo pero identificándose plenamente, lo cual se evidencia no se cumplió en dicho informe

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

4. NEGLIGENCIA CON LA CUALS E EXPIDIO EL RECHAZO DE DECRETO DE PRUEBAS

5. NO SE DIO TRAMITE A LA TACHA DE FALSEDAD

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 71988 del 22 de diciembre de 2017
 - 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 188226 del 20 de agosto de 2016
 - 1.2 Certificado existencia y representación legal correspondiente a TRAFICO Y LOGISTICA SA. identificada con NIT. 802023920-1.
 - 1.3 Pantallazo RUNT de la web w.runt.com.co/porte/libreria/ph/O1.305.html vehículo de placa WDJ436.
 - 1.4 Documento Dodge DP —600, el cual obra en dos (2) folios
 - 1.5 Imagen vehículo carmix.com 2.5 TT
 - 1.6 Carta de porte No. 1TCK 00174.
 - 1.7 Documento del vehículo de placa WDJ436 con sello destino seguro de fecha 18 de agosto de 2016.
 - 1.8 Factura de venta BSI4650
 - 1.9 Remesa terrestre de carga No. 000087314.
 - 1.10 Manifiesto de carga 002-000064220, lo cual obra en dos (2) folios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333728 del 18 de agosto del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 581 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT 802023920 - 1.

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o alegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920 - 1.

proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el *literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996* modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con el código de infracción 561, del artículo 1 de la *Resolución 10800 de 2003*, esto es, *Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente*

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 54529 del 10 de octubre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor de carga

Ahora bien, vehículo de placas WDJ-436 fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte de carga sin el permiso correspondiente para transportar carga que supera las dimensiones permitidas en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte automotor de carga

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT 802023920 - 1.

correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio de transporte de carga sin el permiso correspondiente para transportar carga que supera las dimensiones permitidas

2. La empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con el N.I.T. 802023920 - 1 afirma que el vehículo de palca WDJ-436 transportaba carga sin superar la altura de 4.40 metros conforme al artículo 6 literal C de la Resolución 4959 de 2006, al respecto Este Despacho le recuerda a la investigada que la presente investigación se inició basado en los datos consignados por el agente en el IUIT y el agente de policía claramente relacionó en la casilla de observaciones "vehículo transporta camix CX model 2.5 T de Gecolsa CAT, dicha carga supera el límite permitido para una altura de 4.56 metros y no porta el permiso correspondiente para transportar carga extra dimensionada."

3. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T casilla 16 donde indica "vehículo transporta camix CX model 2.5 T de Gecolsa CAT, dicha carga supera el límite permitido para una altura de 4.56 metros y no porta el permiso correspondiente para transportar carga extra dimensionada." se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1°, código 561, de la resolución 10800 de 2003, "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Respecto a la firma del conductor del vehículo, este despacho encuentra que los datos que se necesitan están plasmado en IUIT383728 a su vez es pertinente resaltar que en la presente investigación lo que se investiga el transporte mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. investigación que está en cabeza de la empresa investigada

4. En cuanto a la tacha de falsedad este Despacho precisa que procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920 - 1.

ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional

Respecto al Documento Dodge DP Imagen vehículo carmix.com 2.5 TT, prueba aportada por la investigada si bien es cierto se encuentran las especificaciones del vehículo de placa WDJ-436 como dimensiones y capacidad no desvirtúa que la mercancía transportada no superaba las dimensiones contenidas en el Decreto 4959 de 2006

5. Fente al rechazo de pruebas *"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"*

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el transporte de mercancías que exceden dimensiones permitidas sin el permiso correspondiente

En cuanto a la carta de porte y Documento del vehículo de placa WDJ436 con sello destino seguro de fecha 18 de agosto de 2016 este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre TRAFICO Y LOGISTICA Y GECOLSA por lo tanto no aportarían elementos nuevos a la investigación.

Respecto a la Factura de venta BSI4660, Remesa terrestre de carga No. 000087314. Y Manifiesto de carga 002-000064220 Este despacho considera que son impertinentes, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso toda vez que, la conducta por la cual se inicio la investigación administrativa fue por transportar carga que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

6. Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte mas no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 1383/2010 trascrita por la empresa en sus descargos, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT 802023920 - 1.

documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos públicos o particulares que transiten por las vías que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.).

Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT 802023920 - 1.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-015792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A., identificada con NIT 802023920 - 1.

transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 54529 del 10 de octubre de 2016 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas WDJ-436 transportaba carga extra dimensionada sin el permiso correspondiente, tal como lo indico el agente de policía en la casilla de observaciones: "vehículo transporta camión CX model 2.5 T de Gecolsa CAT, dicha carga supera el límite permitido para una altura de 4.56 metros y no porta el permiso correspondiente para transportar carga extra dimensionada." así las cosas queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación supero las dimensiones permitidas, como se indicada a continuación.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señala el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que corresponde a un camión tractor y que tiene como longitud máxima, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2, de la Resolución 2888 de 2005.

Artículo 7º. Dimensiones. Adicionado por el art. 2, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

Designación	Ancho máximo
Todas las designaciones	4.40 mts

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor indicado anteriormente, es pertinente, tener en cuenta, lo establecido en el Decreto 1079 del 2015:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionada."

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2006 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesada y extradimensionada y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma: "(...)vehículo transporta camión CX modelo 2.5 T de Gecolsa CAT, dicha carga supera el límite permitido para una altura de 4.56 metros y no porta el permiso correspondiente para transportar carga extra dimensionada." observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala:

"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

C. Altura

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

Así que frente a lo anterior, queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación transitaba excediendo el ancho máximo permitido sin portar el correspondiente permiso, de acuerdo a lo enunciado por el agente de policía en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Aunado a lo anterior, reitera la Superintendencia que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 del 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

RESPONSABILIDAD DE TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable transportar carga extrapesada o extradimensionada, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 561 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, así las cosas este Despacho procura responsabilizar a TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920 - 1, en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 383728, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 561

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No183226 que la empresa es responsable por exceder los límites de peso y carga sin portar el permiso correspondiente de acuerdo a la Resolución 4100 de 2014 y Resolución 4959 de 2006.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 561 de la resolución 10800 de 2003 al no portar el permiso correspondiente para carga extradimensionada, además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920 - 1, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y lo señalado en el artículo 1º códigos 561 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el informe en el que se observa que el día 26 de abril del 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: (...), o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54523 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de abril del 2016 se impuso al vehículo de placas VFD-698 Informe único de Infracción de Transporte No. 188226 en el que se registra que el vehículo transportaba carga extradimensionada y / o exirapesada y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT 802023920 - 1, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a seis (06) cuatro millones ciento treinta y seis mil setecientos treinta pesos Mtc (\$4.136.730) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.** identificada con NIT 802023920 - 1,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54529 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRAFICO Y LOGISTICA S.A.**, identificada con NIT **802023920 - 1**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920 - 1, deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 188226 del 20 de agosto de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT 802023920 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META en la CR 35 22 38 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

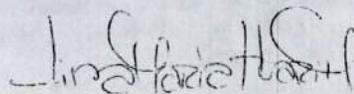
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

- 6 1729

18 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía - abogada contratista.

Revisó: Paola Alejandra Gualtero - abogada contratista

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,795 del 20 de Abril de 2004, otorgada en la Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 22 de Abril de 2004 bajo el No. 110,742 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada TRAFICO Y LOGISTICA S.A. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
7,997	2007/11/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,791	2008/01/02
8,826	2007/12/27	Notaria 5 a. de Barranquilla	136,792	2008/01/02
7,447	2009/11/27	Notaria 5a. de Barranquilla	154,476	2009/12/03
687	2010/02/09	Notaria 5 a. de Barranquilla	156,896	2010/03/04
2,535	2011/09/08	Notaria 7a. de Barranquilla	173,455	2011/09/15
3,145	2012/08/23	Notaria 4 a. de Barranquilla	245,643	2012/08/30
3,705	2012/09/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	247,355	2012/10/11
4,818	2013/12/30	Notaria 4a. de Barranquilla	263,608	2014/01/07
30	2014/04/30	Asamblea de Accionistas en Ba	268,225	2014/05/05
32	2014/07/11	Asamblea de Accionistas en Ba	271,395	2014/07/21
1,628	2015/05/28	Notaria 4 a. de Barranquilla	284,141	2015/06/11
37	2016/06/27	Asamblea de Accionistas en Ba	313,556	2016/09/12

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRAFICO Y LOGISTICA S.A.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.023.920-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 371,108, registrado(a) desde el 22 de Abril de 2004.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 27 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 268,035 de fecha 29 de Abril de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 516 de fecha 01 de Nov/bre de 2007 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 19,002,744,393=.
DIECINUEVE MIL DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.
Email Comercial:
jterres@traficoylogisticasa.com
Telefono: 3606531.
Dirección Para Notif. Judicial:
VIA 40 No 73-290 OF 502 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
jzambrano@traficoylogisticasa.com
Telefono: 3606531.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 20 de Abril de 2024.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad será: La prestación de servicio de comunicacion y transporte de pasajeros y carga a nivel nacional e internacional en automóviles, camionetas, vans, colectivos, buses y camiones, servicio que podrá ser prestado puerta a puerta. El servicio de transporte podrá ser público y también cada caso para cumplir con el objeto social la sociedad prestara los servicios de transporte y telecomunicaciones con vehiculos de servicio público y equipos de propiedad de la empresa, de terceros o afiliados, tanto públicos como particulares. También podrá importar y exportar las autopartes y equipos de telecomunicaciones para todo tipo de vehículos automotores, insumos para la construcción y la industria, tales como cemento, cemento petrolero y cemento tipo g, varillas de acero y demás asimilados, y



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501019051



Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 35 No 22 - 38
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41729 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

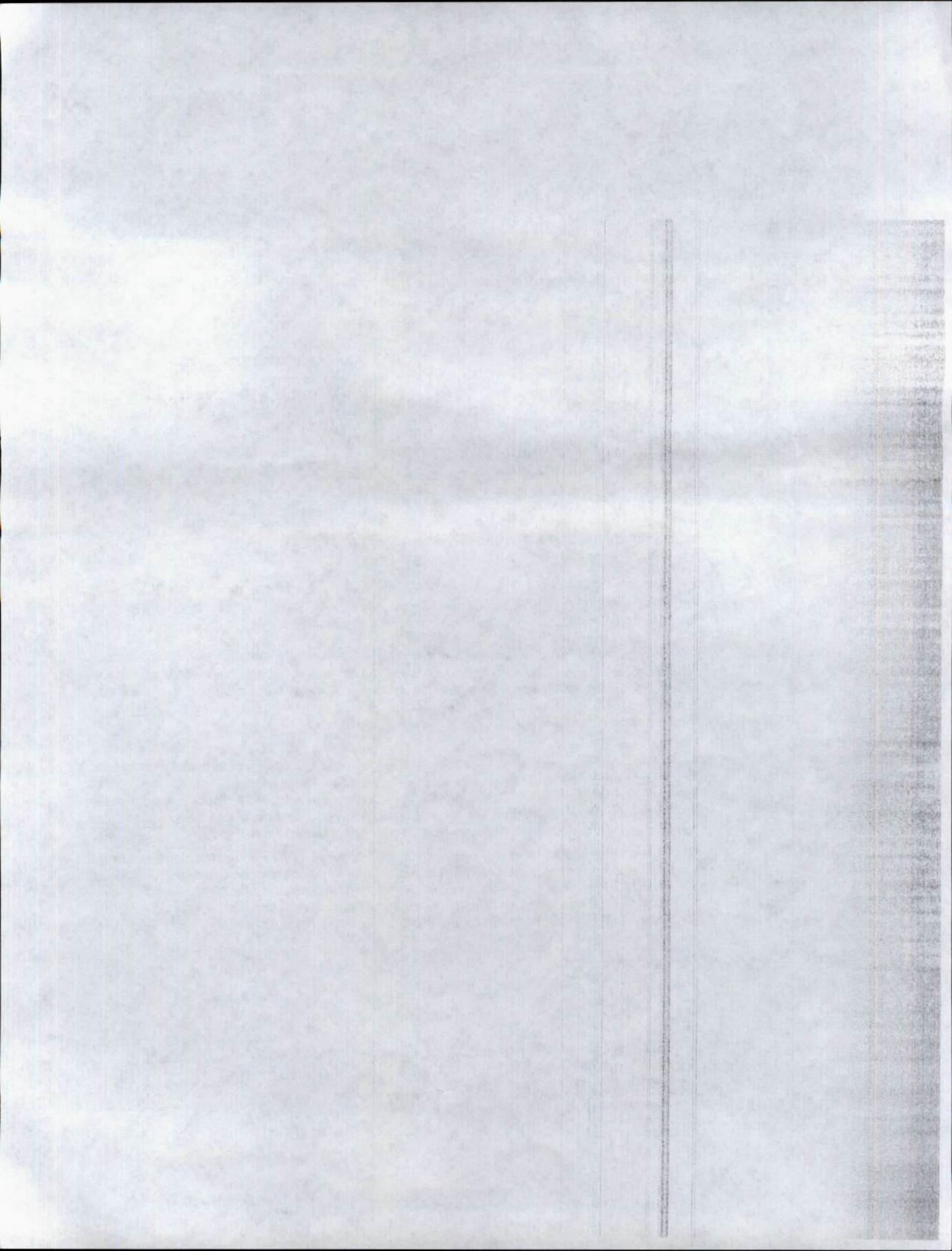
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CFAT 41726.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501025191



20185501025191

Bogotá, 20/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA SA
VIA 40 No 73-290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41729 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

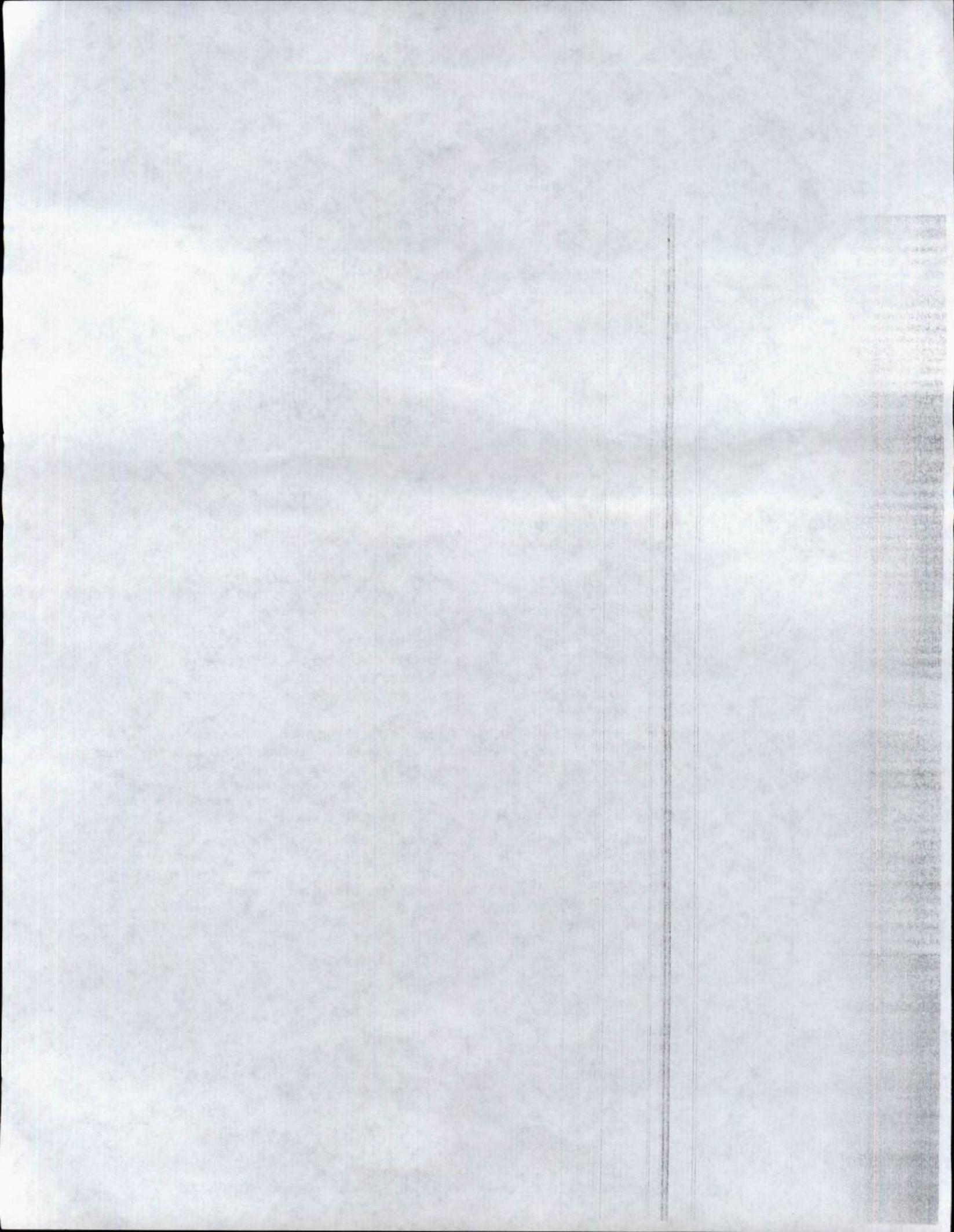
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CTAT 41729.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.P. 25 58 A. 55
Línea Nro. 01 8000 111 211

REMITENTE
Número Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA020151092CO

DESTINATARIO
Número Razón Social: TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
Dirección: CARRETERA 35 No. 22 - 38
Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Departamento: META
Código Postal: 50004066
Fecha Pre-Admisión: 02/10/2018 15:58:08
Min. Transporte Lic. de carga 000204 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución
 No Reside No Existe Número
 Dirección Emada Retenido
 Faltado Cerrado
 Fuerza Mayor No Reclamado
 Apartado Clausurado No Contactado

Fecha 1: DIA: MES: AÑO:
 Fecha 2: DIA: MES: AÑO:

Nombre del distribuidor: **Duque Betancur**
 C.C. 86085603
 Centro de Distribución: **6001**
 Observaciones: **Me Blanca**
Sandra S
5 Amas